

## COMENTARIO DE LEGISLACIÓN

# Inclusión en la Seguridad Social de los becarios

**Dña. Miren Hernández Martínez.**  
Socia-Abogada de Asesoría Socio Laboral OFICO, S.L. y de IUSTIME, A.I.E., Red de Asesorías. Doctora en Derecho por la Universidad Rey Juan Carlos.

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, impuso el mandato al Gobierno, para que en el plazo de tres meses, estableciera los mecanismos de inclusión de la misma de los participantes en programas de formación financiados por organismos o entidades públicas o privados, que, vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, conllevaran contraprestación económica para los afectados.

En cumplimiento de dicho mandato, el RD 1493/2011, de 27 de octubre, dispuso que a partir del 1 de noviembre de 2011, quedaban asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, quienes participaran en programas de formación financiados por entidades u organismos públicos o privados que, vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, no tuvieran carácter exclusivamente lectivo sino que incluyeran la realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades y conllevaran una contraprestación económica para los afectados, cualquiera que fuera el concepto o la forma en que se percibiera, siempre que la realización de dichos programas no diera lugar a una relación laboral

que determinara su alta en el respectivo régimen de la Seguridad Social. Y en virtud de lo dispuesto en dicho Real Decreto, la Seguridad Social dictó, a través del Boletín RED 11.2011, de fecha 27 de octubre de 2011, las instrucciones para la aplicación en el ámbito de afiliación y cotización de los participantes en los citados programas de formación.

Sin embargo, tan sólo un mes y once días después de la entrada en vigor del RD 1493/2011 entró en vigor otro RD, en este caso el 1707/2011, de 18 de noviembre, por el que se regulaban las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, entrando en conflicto con el primero de los citados. Y ello por cuanto la disposición adicional primera de dicha norma excluye de los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en el RD 1493/2011, a los estudiantes universitarios que realicen prácticas en propia universidad o en entidades colaboradoras, tales como, empresas, instituciones y entidades públicas y privadas en el ámbito nacional e internacional, cuando se haya procedido a la suscripción de un convenio de colaboración entre éstas y las universidades y, en su caso, las entidades gestoras de prácticas a ellas vinculadas. Se permite en estos casos que los estudiantes perciban, en los casos en que así se estipule, una aportación económica de la entidad colaboradora, en concepto de bolsa o ayuda al estudio.

No cabe duda por tanto de que quedan excluidos del sistema de Seguridad Social, en aplicación de lo dispuesto en el RD 1707/2011, tanto

los estudiantes universitarios que realizan prácticas no remuneradas, como los estudiantes universitarios en prácticas fundadas en la suscripción de un convenio de cooperación educativa con o sin contraprestación económica.

Y por otro lado, queda claro también que deben quedar incluidos en el sistema de Seguridad Social, en aplicación del RD 1423/2011, tanto los estudiantes universitarios en prácticas basadas en un programa de formación financiado por entidades u organismos autónomos públicos o privados y con contraprestación económica, como los estudiantes de formación profesional.

Sin embargo, en el caso de los estudiantes universitarios, puede ocurrir que nos encontremos con que concurre tanto un programa de formación financiado y con contraprestación económica, como la suscripción de un convenio de cooperación educativa. Y respecto de éstos existe una contradicción abierta entre lo previsto en el RD 1423/2011, que prevé su inclusión en el Sistema, y en el RD 1707/2011, que los excluye. Se trata por tanto de una colisión entre dos normas del mismo rango. En aplicación del principio de modernidad, debería entenderse que prima lo dispuesto en el RD 1707/2011 y siempre que exista un convenio de cooperación educativa con las universidades y, en su caso, las entidades gestoras de prácticas a ellas vinculadas, no se incluiría a este colectivo dentro del Sistema de Seguridad Social. Sin embargo, no debemos olvidar que este desarrollo normativo tiene su

origen en una norma de rango legal, la Ley 27/2011, y que el RD 1707/2011 está yendo contra el espíritu de dicha Ley que obligaba al Gobierno a establecer los mecanismos de inclusión en el Sistema de Seguridad Social de los participantes en programas de formación financiados por organismos o entidades públicas o privados, que, vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, conllevaran contraprestación económica para los afectados, sin excluir de dicha exclusión a los estudiantes universitarios cuyas prácticas se encontraran amparadas en la existencia de un convenio de cooperación educativa.

Como consecuencia de todo ello, existe un panorama de inseguridad jurídica con relación a la obligatoriedad o no de inclusión en el Sistema de Seguridad Social de los ya citados estudiantes universitarios en prácticas en los que concurre tanto un programa de formación financiado y con contraprestación económica, como la suscripción de un convenio de cooperación educativa. No consigue aclarar la situación actual lo publicado por la propia Seguridad Social, en su Boletín RED 13.2011, de 28 de diciembre, puesto que no identifica el problema suscitado con relación al colectivo ahora analizado. No obstante esto, no debe perderse de vista la obligatoriedad de respeto por parte de las normas reglamentarias de lo dispuesto en aquellas de superior jerarquía, en este caso, la Ley 27/2011, pudiendo encontrarnos, en virtud de lo expuesto, ante una posible naturaleza *ultra vires* del RD 1707/2011.

Existe un panorama de inseguridad jurídica con relación a la obligatoriedad o no de inclusión en el Sistema de Seguridad Social de los estudiantes universitarios en prácticas



## El divorcio ante notario

**Julia Bautista López.**  
ZARRALUQUI  
Abogados de Familia

A raíz del anuncio del Ministro de Justicia de la ley de mediación y jurisdicción voluntaria que pretende impulsar para que, entre otras medidas, los Notarios puedan celebrar matrimonio y disolver divorcios de mutuo acuerdo, han sido múltiples y muy dispares las opiniones surgidas al respecto.

El artículo 1 del Reglamento Notarial dispone, entre otras cosas, que «los notarios son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho, correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado. Como funcionarios ejercen la fe pública notarial, que tiene y ampara un doble contenido: (a) en la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos y (b) en la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes».

En principio no parece que el hecho de que los Notarios puedan autorizar matrimonios revista ningún problema, pues en este sentido se van a limitar a recoger en documento público la voluntad manifestada por las partes de contraer matrimonio previo examen de su identidad y capacidad para hacerlo. El único inconveniente puede ser el coste económico que ello conlleve para las personas que se quieren casar. Según ha declarado el presidente del Consejo General del Notariado a una publicación económica el coste de un matrimonio celebrado en la sede notarial oscilaría entre los 150 y los 300 euros. Está claro que el que esté dispuesto y pueda afrontar el gasto tendrá plena facilidad para celebrar el matrimonio prácticamente en el momento que desee.

Pero sin duda lo más cuestionado y lo que más debate ha suscitado entre

los diferentes profesionales del derecho y en especial entre los abogados, es la atribución a los Notarios de la capacidad para resolver divorcios de mutuo acuerdo. En relación a esta medida son varias las cuestiones que se plantean.

Según el Ministro esta medida va a servir para descongestionar los Juzgados, opinión que no comparto en modo alguno. En el cómputo global de los divorcios que se tramitan en nuestro país el porcentaje de divorcios de mutuo acuerdo en los que no existen hijos es muy pequeño y el problema actual de la Justicia en España no radica simplemente en un excesivo volumen de asuntos, sino que son otras muchas las circunstancias que contribuyen al colapso de los tribunales y que necesitan ser abordadas. Los Juzgados no están precisamente saturados por culpa de los procedimientos de divorcio de mutuo acuerdo en los que no existen hijos o los mismos son mayores de edad, único supuesto en el que se podría derivar a los Notarios la facultad de resolver el divorcio. En el supuesto de que el matrimonio tenga hijos menores de edad sería necesaria la intervención Ministerio Fiscal, que tal y establece el artículo 749.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es parte en todos los procedimientos de divorcio ya sean contenciosos o de mutuo acuerdo, en los que haya hijos menores o incapacitados judicialmente y cuya misión radica en velar por los mismos, proteger sus intereses y corroborar que los acuerdos alcanzados por los progenitores en relación a las medidas que afectan a los menores no sean perjudiciales para ellos. Esta función no puede ser asumida por un Fedatario Público.

Por otro lado en un comunicado reciente, el Consejo General de la Abogacía ha reivindicado la necesidad de que en todos los procedimientos de divorcio de mutuo acuerdo, se tramiten de forma judicial o notarial, siga siendo preceptiva la intervención de los abogados, opinión que parece, de momento, también com-



parte el Sr. Gallardón. Es absolutamente necesario para garantizar el derecho de defensa que las partes sean asesoradas debidamente por un abogado especialista en derecho de familia. En este sentido, el CGAE ha manifestado «la importancia que supone para los ciudadanos contar con el asesoramiento jurídico especializado de los abogados en todos los procesos o conflictos de índole matrimonial». Es fundamental que el abogado de familia siga redactando el convenio regulador o el acuerdo en el que se recojan los efectos derivados de la ruptura matrimonial y que la función del Notario se limite a examinar la identidad y capacidad de las partes, así como dar fe de la voluntad de los que ante el comparecen de ratificar el acuerdo previamente alcanzado que puede haber sido perfectamente firmado con anterioridad y posteriormente incorporado a la escritura notarial. Es decir, que la función notarial se limite a protocolizar como forma de ratificación que sustituye a la judicial, el convenio

ya firmado, sin que se le permita expresamente el asesoramiento a las partes o la modificación del mismo. No puede el Notario usurpar las funciones del abogado sin que se produzca una merma en el derecho de defensa de las partes. Hay que tener en cuenta que el hecho de que un divorcio se tramite de mutuo acuerdo no implica que no se produzcan ejecuciones futuras en caso de incumplimiento o modificaciones de medidas por un cambio sobrevenido en las circunstancias tenidas en cuenta en el momento de la firma del acuerdo y por ello es absolutamente necesario que se cumplan de forma escrupulosa todas las garantías de protección al futuro justiciable, lo cual no podría materializarse sin la intervención de los abogados de familia en todos y cada uno de los divorcios que se tramiten con independencia de que el acuerdo sea homologado judicialmente o incorporado a una escritura notarial.

Es necesario valorar también que el gasto va a tener que ser asumido por los

particulares en el caso de que decidan divorciarse notarialmente (unos 500 euros aproximadamente según lo declarado por López Pardiñas), lo cual va a suponer una cierta discriminación por razón de la capacidad económica puesto que no todos aquellos que decidan divorciarse de mutuo acuerdo van a estar en disposición de pagar un Notario por mucho que quieran agilizar el proceso.

En definitiva, cualquier medida que se adopte y que realmente sirva para descongestionar los Juzgados de modo efectivo debe ser acogida de buen agrado, si bien la misma debe garantizar la protección del derecho de defensa de las partes, que pasa ineludiblemente por la intervención letrada especializada. Debemos esperar a que el Ministro dé más detalles para hacer una valoración más profunda de la reforma.